RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOT'A, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: CUST., ALIM., VISITAS 2020-0265.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 141 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Como quiera que al revisar el anterior memorial de subsanación, observa el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los autos inadmisorio y de la adopción de medida de saneamiento, razón por la cual se deberá de conformidad con lo normado por el Art. 90 del C.G.P., Rechazar de Plano la presente demanda.

En efecto, en los autos de fechas 4 y 21 de agosto del año en curso, se ordenó ACLARAR la clase de proceso y las pretensiones de la demanda por cuanto se pretende una devolución de cuotas alimentarias junto con sus respectivos intereses, régimen de visitas, custodia y fijación de cuota alimentaria, de lo cual ningún punto fue tenido en cuenta por el apoderado actor, pues realiza las mismas afirmaciones y pretensiones de la demanda inicial y que se le ha pedido en dos oportunidades aclarar, sin tener en cuenta que si lo pretendido es cobro de cuotas alimentarias debidas lo pertinente es el proceso ejecutivo de alimentos, respecto a la fijación de cuota alimentaria, la misma procede cuando no exista dicha fijación y su modificación corresponde a los procesos de aumento, disminución o exoneración y no aporta las pruebas sobre custodia a cargo del actor y en consecuencia la obligación alimentaria a cargo de la demandada.

Además no es procedente legalmente tal como lo sostiene el togado actor, que porque los jueces conocen el derecho deban interpretarlas pretensiones de la demanda, pues el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., es muy claro en indicar respecto a uno de los requisitos de la demanda, "lo que se pretenda, expresado con

🕹 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

🖾 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

precisión y claridad", lo cual no se evidencia en los escritos subsanatorios.

Así las cosas y en vista de que el auto inadmisorio es integral, no pudiéndose admitir la demanda con uno o varios puntos subsanados, se reitera, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con el Art. 90 de nuestro código general del proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de RESTITUCION DE CUOTAS ALIMENTARIAS del señor OMAR ALEXIS GOMES RONDEROS contra la señora LIZBETH ESPERANZA LIBERATO DIAZ, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a la parte actora por correo electrónico.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9a434a6161357dec7f953b2239efa59d7ffa639470dabb8113ab29f5c80bfdb

Documento generado en 06/11/2020 04:06:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

Tel: 3423489

Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co